

INE/CG499/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MARTÍN VIVANCO LIRA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO, Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE DURANGO, BAJO EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO.

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el escrito de queja suscrito por la **C. Adla Patricia Karam Araujo**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto local antes mencionado; en contra del **C. Martín Vivanco Lira, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango**, y el **Partido Movimiento Ciudadano**; denunciando la presunta **difusión de propaganda y publicidad en redes sociales en beneficio del candidato y partido político denunciados**, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango. (Foja 01 a la 45 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

I. MARTÍN VIVANCO LIRA es candidato a presidente propietario del Ayuntamiento de Durango, Durango, por el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**.

II. Las publicaciones del denunciado tienen presencia repetitiva en las redes sociales citadas en el preámbulo, lo que hace presumir su contratación por parte del equipo del candidato y simpatizantes (existiendo la posibilidad de que sea financiamiento ilícito) sin que este reportando a la autoridad fiscalizadora.

III. Las redes sociales que tienen como origen o fuente el nombre del denunciado, son:

1. <https://www.YouTube.com/channel/UCdFj9JONA7R3QbIYGCPtD4A/videos>
2. <https://www.facebook.com/MartinVivancoMX>
3. <https://twitter.com/MartinVivanco>
4. <https://www.instagram.com/martinvivanco/>

A continuación, se insertan las impresiones de pantalla de las redes sociales, que demuestran una presencia persistente sin que medie la voluntad del espectador en querer escuchar y ver sus promocionales:

Del sitio de internet YouTube se desprende lo siguiente:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

De la información desplegada del usuario de YouTube "Martín Vivanco" se desprende que:

Tiene 702 suscriptores

A desde el 21 de diciembre de.2016 la fecha de la consulta tiene 7,426,354

Se describe como:

[SE INSERTA TEXTO]

Esta información confrontada con los videos publicados por el usuario denunciado es muy inferior a las vistas que ha recibido en cada una de sus publicaciones, según se demuestra continuación:

[SE INSERTA TABLA]

De los datos referenciado, el número de suscriptores no corresponden a las vistas de sus videos en YouTube, lo que hace suponer la contratación de servicios digitales para que en forma fortuita y sin consentimiento del usuario, puedan ser vistos de manera masiva, pudiendo llegar a 994,313 vistas por un solo video.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

En la red de Facebook se encuentran los siguientes hallazgos:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

De las publicaciones que anteceden consultables en la sección de Transparencia de su Fan Page de la red social de Facebook, ponen en evidencia la actividad propagandística del denunciado en las redes sociales de Facebook e Instagram, así como también pone en evidencia su propaganda digital.

Con lo anterior se demuestra la intencionalidad del denunciado de saturar a los usuarios de redes sociales de la región y zona aledaña a la ciudad de Durango, Durango, mediante propaganda política electoral digital que no deja rastro de su destinatario.

Ante la posibilidad fundada de que el denunciado no se encuentre reportando a la autoridad electoral la totalidad de los gastos erogados por propaganda digital, es que se interponer la presente queja, ya que su repetición sostenida y la penetración detectada de su propaganda digital, hace presumir que ha hecho uso de los “estados” de las distintas redes sociales para difundir su propaganda política electoral, por lo que desde este momento se menciona la necesidad de hacer una investigación minuciosa para detectar mensajes por la vía de WhatsApp, Telegram, Messenger, Twitter y demás redes sociales que permiten enviar mensajes a destinatarios indeterminados, así como la colocación de estados temporales en las redes sociales de Facebook, Twitter y WhatsApp.

Finalmente también existe la necesidad de detectar si sociedades mercantil o personas físicas han contratado espacios para publicitar en redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, Tik Tok y demás redes sociales) a través de los cuales en forma contratada se pudiera estar difundiendo propaganda política electoral producida y editada.

[SE INSERTA TEXTO]

Asimismo, señala el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Así también la Ley General de Partidos Políticos respecto al financiamiento público de estos, en sus artículos 50, 51 y 52 a letra dicen:

[SE INSERTA TEXTO]

2. De las disposiciones electorales los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que constituyen elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático, además de ser la vía para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base 1, de la Constitución Federal los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Asimismo, como ya se dijo, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

3. El INE tiene como principal función la organización de las elecciones en la cual la certeza, equidad e imparcialidad, entre otros principios, fungen como la base que rige todas sus actividades, de conformidad con los artículos 41, fracción V, apartado A de la Constitución Federal y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La certeza se encuentra relacionada con las acciones, es decir, que en su desempeño estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, lo que conlleva a un actuar claro y bajo la seguridad de que las reglas sean conocidas por todos los actores políticos y autoridades electorales.

El principio de equidad en la contienda se erige con la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, pues lo que se persigue es eliminar la posible injerencia de poderes externos en el desarrollo principalmente de la etapa de campaña electoral.

La imparcialidad radica en que todas las actuaciones sean regulares, se eviten desviaciones o algún sesgo a favor o en contra de algún candidato o partido contendiente.

*Por lo narrado, la propaganda política electoral digital, debe desarrollarse en un marco de igualdad y por tanto impedir que **TERCEROS AJENOS** incidan de manera positiva o negativa en el resultado de la contienda, así como también debe reportarse todos los gastos derivados del uso de plataformas sociales, aunque no genere ningún costo su difusión.*

En este caso, estamos evidenciando una cobertura de propaganda política digital excesiva, con la cual no cuenta ningún otro candidato de los que van a contender en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

Municipio de Durango, Durango, lo que evidencia la falta de equidad en la contienda electoral.

Los principios protegidos por la norma son la certeza y la equidad, ya que el tener una excesiva cobertura su propaganda política electoral en medio digitales, incide en dichos principios, otorgando ventaja a este contendiente respecto del resto cuando su gasto no es reportado o es financiado por entes prohibidos por la norma electoral.

De esta manera, no existe duda razonable de que la difusión en la red social Facebook, constituyen propaganda electoral de acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los expediente SUP-RAP-54/2018 y SUP/RAP/73/2018, en virtud que la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, a un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a una audiencia más amplia y provocar un efecto favorecedor, crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias y estimular conductas políticas.

También, solicito desde este momento que se efectúe la inspección ocular de la publicidad denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se requiera la información pertinente a las redes sociales usadas como medio para difundir la propaganda política electoral a fin de conocer y establecer:

- a) La evidencia de la propaganda política electoral contratada y su forma de difusión en beneficio del denunciado;*
- b) Nombre del contratante y forma de pago;*
- c) Registro en "estados" de la propaganda político electoral difundida;*
- d) Difusión de propaganda política electoral en su forma digital no contratada por el denunciado o empresa que le suministre el servicio, pero identificable por ser contratada por un tercero ajeno.*

Con lo anterior, se estará en posibilidad de determinar el costo de producción, edición y su difusión en las redes sociales por el candidato, partido que lo postula y tercero contratado para ese propósito, así como los terceros no autorizados (persona física o moral) que contrataron espacios digitales para difundir la propaganda política electoral del denunciado.

No queda duda que está acreditado que la contratación de la difusión de la propaganda política electoral contenida en las redes sociales identificadas promociona a hoy presunto responsable, y, las mismas deben considerarse vinculadas con él, por beneficiarse con la difusión de ellas y contabilizarse para los gastos de campaña, siendo indispensable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

Reitero, se solicita a la autoridad electoral en materia de fiscalización, la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que, en uso de sus atribuciones, se determine el monto de propaganda política electoral difundida en las redes sociales en forma intensa y sin consentimiento de su y que fueron contratados como publicidad pagada, así también, si en el listado de proveedores aprobado aparecen registrados los responsables de dichas notas y publicaciones denunciadas.

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la personalidad que tengo reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral, a fin de acreditar mi interés jurídico y la legitimación activa para realizar la presente denuncia de hechos.

B) DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el señalamiento de los sitios de internet señalados en el apartado de hechos, de los que se desprende la propaganda contratada por el denunciado, que hacen presumir una campaña digital desmedida.

C) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistentes en las capturas de pantalla de las fotografías señaladas en el cuerpo del presente, alojadas en las redes sociales descritas en el apartado de hechos, en las que se aprecia la propaganda política electoral difundida, así como la producción y su edición profesional con el propósito de incidir en la próxima elección, en un plano de inequidad por presumirse la omisión a informar los gastos erogados por la elaboración profesional y difusión de la propaganda política electoral a través de la penetración fortuita de videos cortos en todos los usuarios de las redes sociales, incluida WhatsApp y Telegram.

D) DOCUMENTAL PÚBLICA. Los requerimientos de información que esa autoridad electoral en su facultad investigadora tenga a bien realizar.

E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

F) PRESUNCIONAL EN su DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANO. Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja." -SIC-

III. Acuerdo de Admisión.

El primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO, notificar al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización; así como a los sujetos denunciados, partido político Movimiento Ciudadano y su

candidato, la admisión y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto (Foja 46 del expediente).

IV. Publicación por estrados del acuerdo de admisión.

a) El primero de junio de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 48 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 49 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de junio de dos mil veintidós, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/13294/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 50 a la 52 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de junio de dos mil veintidós, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/13293/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 53 a la 55 del expediente).

VII. Notificación y requerimientos de información al Partido Acción Nacional

a) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13336/2022, se notificó el inicio al Partido de mérito, por conducto de su Representante de Finanzas por medio del Sistema Integral de Fiscalización. Así como requerirle solventar datos relevantes para el procedimiento (Fojas 56 a la 62 del expediente).

b) En fecha dos de junio de dos mil veintidós, el quejoso envió la información solicitada. (Fojas 63 del expediente).

c) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13474/2022, se le solicitó que, respecto de las capturas de pantalla expuestas en el escrito, remitiera **todos los vínculos, dirección electrónica y/o ligas electrónicas** en específico por escrito, en formato preferentemente Word o

PDF que permita su transcripción y lectura. Con el propósito de localizar, visualizar y certificar el material denunciado, al colocar el vínculo al que corresponde cada captura de pantalla, en el buscador de internet, en un término de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Fojas 375 a la 381 del expediente).

d) En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 382 a la 396 del expediente)

*“(…) Estando en tiempo y forma, proporciono a esta oporcion ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de las capturas de pantalla expuestas en el escrito, **todas los vínculos, dirección electrónica y/o ligas electrónicas** en específico por escrito, en formato preferentemente Word o PDF que permita su transcripción y lectura. Con el propósito de localizar, visualizar y certificar el material denunciado, al colocar el vínculo al que corresponde cada captura de pantalla, en el buscador de internet.*

En documento adjunto se envía en formato de WORD y PDF los documentos a través de los cuales se proporciona a esta Unidad Técnica de Fiscalización todos los links y/o vínculos en los que se visualice el contenido propagandístico y publicitario señalado en la queja promovida, en las redes sociales y sitios de internet, conforme a lo siguiente:

A. La denuncia se presentó por la exagerada presencia de propaganda política en redes sociales derivadas de los siguientes sitios de internet:

1. <https://www.YouTube.com/channel/UCdFj9J0NA7R3QbIYGCPtD4A/videos>;
2. <https://www.facebook.com/MartinVivancoMX>
3. <https://twitter.com/MartinVivanco>
4. <https://www.instagram.com/martinvivanco/>

B. Del sitio de YouTube, los sitios de internet que corresponden a las impresiones de pantalla son:

[SE INSERTA TEXTO]

En lo que respecta a los restantes impresiones de pantalla correspondientes a Facebook e Instagram, los mismo se encuentra en el sitio de internet https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=237408920004557&search_type=page&media_type=all.

En el sitio de internet https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=237408920004557&search_type=page&media_type=all se encuentra la biblioteca de anuncios conforme a las impresiones de pantalla, estableciendo el sitio donde se encuentran alojados y además el costo y las visualizaciones de cada anuncio en Facebook o instagram. (...) **-SIC-**

VIII. Notificación y requerimientos de información al Partido Movimiento Ciudadano

- a)** El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13336/2022, se emplazó al Partido de mérito, por conducto de su Representante de Finanzas por medio del Sistema Integral de Fiscalización, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Fojas 103 a la 114 del expediente).
- b)** En fecha seis de junio de dos mil veintidós, el Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 115 a la 132 del expediente)

“(...) En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13336/2022, notificado a través del Sistema integral de Fiscalización, el día primero de junio de dos mil veintidós a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos , emitido dentro del expediente que al rubro se indica, en donde nos notifica la queja presentada por la C. Adla Patricia Karam Araujo, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en contra del C. Martín Vivanco Lira, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango y de Movimiento Ciudadano; denunciando la presunta difusión de propaganda y publicidad en redes sociales en beneficio del candidato y de mi representado, supuestos hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos en marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Durango.

Por lo que supuestamente mi representado y su candidato a Presidencia municipal de Durango en el estado de Durango, realizó las siguientes conductas:

- a) Omisión de reportar y comprobar ingresos*
- b) Omisión de reportar y comprobar egresos y*
- c) Aportación de ente prohibido.*

Una vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja, se considera que lo manifestado por la parte denunciante, es ocioso, frívolo e infundado, pues no aporta elementos de prueba para sustentar sus suposiciones.

Por lo que hace a la información solicitada por esa autoridad, se contesta de manera puntual cada uno de los puntos requeridos:

- El denunciante expresa hechos que carecen de pruebas y denotan un total desconocimiento respecto de la legislación electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

- *El quejoso parte de premisas que no puede asegurar pues los medios de prueba que oferta son los mismos que están a disposición de la autoridad a través de sus exhaustivos monitoreos y no aporta nada extra que pueda afirmar su dicho respecto a una falta de reporte.*
- *Consideramos que es una queja de tipo distractor para la autoridad pues sus pretensiones son las que analizará dicha autoridad en el dictamen y resolución, es decir, pretende que se realice un doble trabajo por parte de la UTF.*

A continuación, realizaremos contestación a lo infundado de dichos planteamientos, de manera que, por cuestiones de practicidad en el estudio del presente asunto y a efecto de presentar argumentos con mayor claridad, el desahogo se dividirá en los siguientes apartados:

a. Evidente frivolidad en el escrito de queja presentado por la representación del Partido Acción Nacional, causal de desechamiento de la misma.

b. La autoridad electoral debe actuar conforme a la Constitución Federal, es específico el debido proceso.

c. Los gastos relacionados con la publicidad en internet Los puntos precedentes se desarrollan como a continuación se señala:

A) Evidente frivolidad del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, causal de desechamiento de la misma.

Los argumentos que vierte la promovente en su queja son oscuros y confusos ya que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues refieren a hechos genéricos e imprecisos, de manera que es oportuno retomar el principio general del derecho “quien afirma se encuentra obligado a probar”, lo que en la especie no sucede pues el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni razones suficientes para concluir sus afirmaciones, por lo tanto, la queja debe declararse improcedente por ser frívola en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no existe disposición jurídica que sea infringida por los hechos mencionados, así como tampoco prueba alguna.

*La Sala Superior ha señalado que se entiende por frívolo a las demandas o promociones en las cuales se **formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho (jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**).*

La posibilidad de desechar un procedimiento, juicio o medio de impugnación por su frivolidad no restringe el derecho de acceso a la justicia, pues la finalidad de esta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

previsión es la de reprimir que las partes procesales presenten escritos o promociones con la única finalidad de dilatar los procesos o desgasten el actuar jurisdiccional al abocarlos al estudio de pretensiones cuya consecución es jurídicamente inalcanzable.

La frivolidad se puede estudiar a partir de la pretensión o petición de la parte actora. En otras palabras, a partir del resultado que pretende conseguir a través de la reparación del agravio que estima fundado. Por lo cual un medio de impugnación en materia electoral deberá desecharse de plano por frívolo cuando del escrito inicial se advierta una pretensión inalcanzable aun ante una sentencia favorable.

*Aunado a lo anterior, es pertinente que la Unidad Técnica de Fiscalización tome en cuenta el contenido de la jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

Del criterio anterior se advierte que, a efecto de que la autoridad electoral pueda ejercer su función investigadora es indispensable aportar elementos mínimos de la supuesta infracción, situación que en la especie no acontece ya que el quejoso solo plasmó sus aseveraciones sin concatenarlos con medios idóneos de prueba y que permitan generar convicción a la autoridad respecto de sus imputaciones.

Aunado a los argumentos hasta aquí expuestos y de un análisis minucioso y exhaustivo del frívolo escrito de queja presentado por la representación. del Partido quejoso, se puede observar las siguientes situaciones:

1.- Dicho partido político evidenció un total desconocimiento de la legislación electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF, pues denuncia hechos ambiguos, sin comprobar nada, que existen diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor del candidato denunciado, una supuesta omisión en el reporte de gastos así como la supuesta aportación por ente prohibido de tal forma que, incluso, el perjuicio o el aquejo del actor no es consistente, y por lo tanto, lo esgrimido como queja no está relacionado con el caudal "probatorio" que pretende exhibir.

2.- Imputa y asevera hechos sin presentar medios de prueba idóneos, es decir pretende que el INE ejerza su facultad investigadora a través de un escrito de queja que es evidente su frivolidad.

3.- Los últimos dos puntos evidencian el ánimo del quejoso de entorpecer los trabajos de fiscalización a través de la presentación de un escrito de queja que contiene criterios superados por la Sala Superior del TEPJF y que además no sustenta con medios de convicción, pues pretende que la Unidad Técnica de Fiscalización mal gaste sus recursos económicos como humanos llevando en un escrito de queja frívolo e impropio.

Solicitamos a esa autoridad electoral que previo a estudiar cualquier situación de fondo, analice que el sustanciar el presente escrito de queja el cual ya se evidenció frívolo podría tener como resultado violentar el principio de mínima molestia intervención de los actos de molestia.

*Sirve a manera de referencia el criterio sostenido en la tesis XVII/2015 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.***

Establecido lo anterior, se argumenta lo siguiente:

B) Presunción de inocencia y obligación de no prejuzgar

El oficio de emplazamiento esta autoridad señala:

[SE INSERTA TEXTO]

Esta aseveración parte de la premisa de que existió un gasto, pues habla de pólizas que respalden su registro ante el SIF; sin embargo, no pueden presumir algo sin antes definir que se trate de un gasto real, por lo que prejuzgan respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

*Lo anterior es contrario a Derecho y a la presunción de inocencia de la que goza este instituto político, puesto lo que se busca hacer es una **pesquisa** que tiene como consecuencia el **detrimento de las garantías de mínima molestia y del principio de proporcionalidad mismo que responde a la prohibición de excesos para las autoridades, así como su intervención mínima en el ámbito de los derechos de los individuos.***

Dicho lo anterior, se solicita atentamente que el presente procedimiento, en caso de existir una sustanciación, se apegue a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al debido proceso, así como a las normas procesales actuales que rigen los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

No obstante, lo anterior, en un ánimo de cooperación y transparencia, AD CAUTELAM nos pronunciamos a efecto que la autoridad electoral sustancie y resuelva dentro de los causes legales.

C) Los gastos señalados consistentes en publicaciones en internet.

Por lo que hace a la supuesta omisión de registrar la publicidad denunciada y que la misma constituyera una omisión de reportar y comprobar tantos ingresos como egresos, así como la constitución de aportación de ente prohibido, comprobamos que no le asiste la razón al partido quejoso, toda vez que la documentación correspondiente al registro de las erogaciones realizadas por el pautaaje y distribución de propaganda digital está registrada y debidamente contabilizada. La contratación de este servicio se realizó desde el Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante los contratos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

con la empresa INDATCOM S.A. DE C.V., con folio ante el registro nacional de proveedores del INE 201502021141927, los cuales se detallan a continuación:

[SE INSERTA TABLA]

Ahora bien, conforme el art. 150 del Reglamento de Fiscalización vigente, en su inciso a), fracciones I y II, se señala:

[SE INSERTA TEXTO]

Derivado de lo anterior, informo que el flujo para la Transferencia en Especie de este Gasto en beneficio del candidato en cuestión se realizó afectando las siguientes contabilidades:

[SE INSERTA TEXTO]

La integración de Pólizas y Facturas en las contabilidades que corresponden al CEE de Durango se realizó conforme a las transferencias en especie recibidas y documentadas por el área correspondiente en el CEN, así como los reportes de evidencia que les brindó la empresa contratada.

En tal sentido, se remite tabla de información de acuerdo con lo solicitado en el oficio dirigido al C. Agustín Torres Delgado, Representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano por parte de la C. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE:

[SE INSERTA TABLA]

Se anexa detalle en Excel (ANEXO 1)

*En cuanto a los links incluidos en la queja, se adjunta el Reporte (**ANEXO 2**) que forma parte de las evidencias contables del registro de la contratación con INDATCOM S.A. de C.V. y se presente el siguiente listado para su fácil localización.*

Dicho reporte contiene cada una de las publicaciones en redes sociales por las que se realizó pago de pauta y comisión por intermediación.

[SE INSERTA TABLA]

En cuanto a la captura de pantallas plasmada en el escrito de queja que se contesta, las mismas se pueden localizar también en el reporte de pauta de la empresa INDATCOM de los cuales se remite copia para su análisis y revisión, así como una copia de la queja en que se anota la página de referencia en la que se puede localizar en el reporte de evidencia (ANEXO 3).

Por las razones antes expuestas, es claro que no le asiste la razón a la parte denunciante y, por lo tanto, debe ser desestimado el presente medio de impugnación,

al estar comprobados todos y cada uno de los gastos realizados en redes sociales y publicaciones del candidato del partido Movimiento Ciudadano.

DEFENSAS

1. La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso particular no sucedió por lo que se demuestra que no se llevaron a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2. El principio de "nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del MOVIMIENTO CIUDADANO por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, citadas en el presente libelo.

Asimismo, en el presente Procedimiento, debe aplicarse el principio in dubio pro reo, toda vez que en el expediente de mérito no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad al C. Martín Vivanco y de Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

Pruebas

1. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto, que contiene:

a) Anexo 1. Relación de facturas por concepto de gastos de propaganda en páginas de internet, referencias contables en el Sistema Integral de Fiscalización

b) Anexo 2. Reporte de pauta Digital de Movimiento Ciudadano Durango Capital, campaña periodo del 13 de abril al 01 de junio del 2022.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento sean valoradas y tomadas en cuenta al emitir la resolución

correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.” -SIC-

IX. Notificación y requerimientos de información al C. Martín Vivanco Lira, otrora Candidato a Presidente Municipal de Durango, Durango.

a) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13337/2022, se emplazó al candidato de mérito por medio del Sistema Integral de Fiscalización, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Fojas 133 a la 144 del expediente).

b) En fecha siete de junio de esta anualidad, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Durango, el Candidato de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 145 a la 345 del expediente)

(...)

INFORMACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

La documentación correspondiente al registro de las erogaciones realizadas por el pautaje y distribución de propaganda digital está registrada y debidamente contabilizada. La contratación de este servicio se realizó desde el Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante los contratos con la empresa INDATCOM S.A. DE C.V., con folio ante el registro nacional de proveedores del INE 201502021141927, los cuales se detallan a continuación:

CONTRATO	DESCRIPCIÓN GENERAL
C-179-22	PAGO AL MEDIO PARA LA ADQUISICION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN GOOGLE EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE DURANGO Y SERVICIO DE INTERMEDIACION, GESTION Y OPERACION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN INTERNET Y REDES SOCIALES PARA LA DIFUSION DE CONTENIDOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE DURANGO.
C-182-22	PAGO AL MEDIO PARA ADQUISICION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN FACEBOOK EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE DURANGO Y SERVICIO DE INTERMEDIACION, GESTION, Y OPERACION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN INTERNET Y REDES SOCIALES PARA LA DIFUSION DE CONTENIDOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE DURANGO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

Ahora bien, conforme el art. 150 del Reglamento de Fiscalización vigente, en su inciso a), fracciones 1 y 11, se señala:

[SE INSERTA TEXTO]

Derivado de lo anterior, informo que el flujo para la Transferencia en Especie de este Gasto en beneficio del candidato en cuestión se realizó afectando las siguientes contabilidades:

CEE: Comité Ejecutivo Estatal (DURANGO, ID SIF 303)
CONCLOC: Concentradora Estatal local (DURANGO, 2022, ID SIF 109220)
Candidato local: Martin Vivanco Lira (ID SIF 110157).

La integración de Pólizas y Facturas en las contabilidades que corresponden al CEE de Durango se realizó conforme a las transferencias en especie recibidas y documentadas por el área correspondiente en el CEN, así como los reportes de evidencia que les brindó la empresa contratada.

En tal sentido, se remite tabla de información de acuerdo con lo solicitado en el oficio dirigido al C. Agustín Torres Delgado, Representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano por parte de la C. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE:

FACTURA	MONTO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ID SIF 303	CONCENTRADORA LOCAL ID SIF 109220	CONTABILIDAD CANDIDATO ID SIF 110157
3843	10211.05	PERIODO 5 POLIZA P-DR/6	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/32	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/30
3874	11594.93	PERIODO 5 POLIZA P-DR/56	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/162	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/60
3894	11594.93	PERIODO 5 POLIZA P-DR/51	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/157	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/57
3880	21861.69	PERIODO 5 POLIZA P-DR/53	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/159	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/58
3888	21861.69	PERIODO 5 POLIZA P-DR/55	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/161	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/59
3800	30027.45	PERIODO 6 POLIZA P-DR/2	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/242	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/83
3808	30027.45	PERIODO 6 POLIZA P-DR/2	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/242	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/83
E70	153778.87	PERIODO 5 POLIZA P-DR/47	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/153	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/55
E83	153778.87	PERIODO 5 POLIZA P-DR/43	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/149	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/53
E63	296332	PERIODO 5 POLIZA P-DR/49	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/155	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/56
E77	336333.73	PERIODO 5 POLIZA P-DR/45	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/151	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/54
E21	379888	PERIODO 6 POLIZA P-DR/2	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/242	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/83
E29	379888	PERIODO 6 POLIZA P-DR/2	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/242	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/83

Se anexa detalle en Excel (ANEXO 1)

En cuanto a los links incluidos en la queja, se adjunta el Reporte (ANEXO 2) que forma parte de las evidencias contables del registro de la contratación con INDATCOM S.A. de C.V. y se presente el siguiente listado para su fácil localización.

Dicho reporte contiene cada una de las publicaciones en redes sociales por las que se realizó pago de pauta y comisión por intermediación.

LINK DE IMAGENES	PÁGINA
https://youtu.be/t099V1bGAgM	183
https://youtu.be/CWDLU-2GNN8	182
https://youtu.be/KIUOpAajLxU	180

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

LINK DE IMAGENES	PÁGINA
https://youtu.be/S7CcaMZlj04	184
https://youtu.be/jK2S7_AmC44?t=28	181
https://youtu.be/4sz1Jo8c-vQ	179
https://youtu.be/yz9kDFUOreY	178
https://youtu.be/kTlnpglVwtg	177
https://youtu.be/RR_YhHH2zBI	176
https://youtu.be/ZpMDGA30u5M	175
https://www.YouTube.com/watch?v=fQbmx8dqTO	Este video es del 9 de enero de 2022, es decir, durante la precampaña
https://www.YouTube.com/watch?v=SAqOSMYSRI	Este video es del 6 de mayo de 2021, campaña a diputado federal dentro del Proceso Electoral Federal 2020-2021, es decir, no corresponde al proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Durango.

En cuanto a la captura de pantallas plasmada en el escrito de queja que se contesta, las mismas se pueden localizar también en el reporte de pautaje de la empresa INDATCOM de los cuales se remite copia para su análisis y revisión, así como una copia de la queja en que se anota la página de referencia en la que se puede localizar en el reporte de evidencia (ANEXO 3).” -SIC-

X. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13359/2022, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de las direcciones electrónicas. (Foja 346 a la 350 del expediente).

b) En fecha dos de junio de la presente anualidad, se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio INE/DS/1083/2022, la admisión de la certificación e integración del expediente de Oficialía Electoral Identificado con la clave INE/DS/OE/244/2022, y se remitió el Acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/212/2022, respecto de la certificación de las direcciones electrónicas. (Foja 351 a la 374 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13711/2022, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de las direcciones electrónicas. (Foja 403 a la 407 del expediente).

d) En fecha diez de junio de la presente anualidad, se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio INE/DS/1136/2022, del expediente de Oficialía Electoral Identificado con la clave INE/DS/OE/244/2022, y se remitió el Acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/226/2022, respecto de la certificación de las direcciones electrónicas. (Foja 408 a la 445 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

e) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/538/2022, se solicitó a la Dirección de mérito, si el Partido Movimiento Ciudadano, y su otrora candidato reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, la totalidad de gastos por publicidad en plataformas digitales. (Foja 497 a la 502 del expediente).

f) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/741/2022, la Dirección de mérito dio respuesta al requerimiento realizado.

XII. Solicitud de información a Meta Platforms Inc.

a) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13709/2022, se solicitó a la persona moral de mérito, los detalles del pago de la publicidad en beneficio del otrora candidato incoado. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna (Foja 446 a la 449 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14579/2022, se solicitó a la persona moral de mérito, los detalles del pago de la publicidad en beneficio del otrora candidato incoado. (Foja 522 a la 525 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, se recibió la respuesta de Meta Platforms Inc., en la que señala respecto de los enlaces que pertenecen a las redes sociales que administra que existió una pauta publicitaria que se ejecutó total o parcialmente desde el 13 de abril de 2022 hasta el 1 de junio de 2022, sin distinguir su contenido,¹ asimismo, proporcionó todos los métodos de pago asociados a la cuenta de pago registrada para la campaña publicitaria. (Foja 573 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Google México S. de R.L.

a) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13710/2022, se solicitó a la persona moral de mérito, los detalles del pago de la publicidad en beneficio del otrora candidato incoado. (Foja 453 a la 454 del expediente).

b) El quince de junio de la presente anualidad, se recibió la respuesta de la persona moral de mérito. (Fojas 455 a la 469 del expediente).

¹ Anuncios electorales y no electorales. Como proveedor de alojamiento, Meta Platforms, Inc. no monitorea proactivamente el contenido publicado por los usuarios de las aplicaciones y servicios.

XIV. Solicitud de información a Google Operaciones de México S. de R.L.

a) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE-CM/4623/2022, a través de la Junta Local de la Ciudad de México, se solicitó a la persona moral de mérito, los detalles del pago de la publicidad en beneficio del otrora candidato incoado. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna. (Foja 470 a la 484 del expediente).

XV. Solicitud de información a Google LLC.

a) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE-CM/4625/2022, a través de la Junta Local de la Ciudad de México, se solicitó a la persona moral de mérito, los detalles del pago de la publicidad en beneficio del otrora candidato incoado. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna. (Foja 485 a la 493 del expediente).

XVI. Solicitud de información a INDATCOM

a) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE-JAL-JLE-VE-1023-2022, se solicitó a la persona moral de mérito, los detalles del pago de la publicidad en beneficio del otrora candidato incoado. (Foja 503 a la 521 del expediente).

b) Mediante correo de fecha primero de julio de la presente anualidad, se recibió la respuesta de la persona moral de mérito. (Foja 521.1 del expediente).

XVII. Razones y constancias

a) El siete de junio de dos mil veintidós, esta autoridad procedió a realizar la extracción de la biblioteca de anuncios del candidato denunciado, mediante la liga electrónica de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*. (Foja 397 a la 399 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, esta autoridad procedió a realizar la observación de los videos publicados desde el trece de abril de la presente anualidad hasta el término de la etapa de campaña. (Foja 400 a la 401 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veintidós, esta autoridad procedió a buscar el domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona moral Google México, S. de R.L. (Foja 402 del expediente).

d) El nueve de junio de dos mil veintidós, esta autoridad procedió a realizar una conciliación de los datos de los sujetos incoados y la materia de lo reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar el *Reporte de Pólizas*; a fin de verificar si los hechos se encuentran reportados dentro de dicha

contabilidad: con **ID 110157** respecto del candidato incoado. (Foja 450 a la 452 del expediente).

e) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, esta autoridad procedió a realizar una conciliación de los datos de los sujetos incoados y la materia de lo reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar el *Reporte de Pólizas*; a fin de verificar si los hechos se encuentran reportados dentro de dichas contabilidades: con **ID 110157**, **ID 0109220** e **ID 303**. (Foja 494 a la 496 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El treinta de junio del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordada la apertura de etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a las partes, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 526 del expediente).

XIX. Notificación de la etapa de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/14787/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 527-533 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha presentado escrito de alegatos.

XX. Notificación de la etapa de Alegatos al Partido Movimiento Ciudadano

a) El treinta de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/14785/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 534-540 del expediente).

b) El tres de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica CON/TESO/0099/2022, mediante correo electrónico se recibieron los alegatos respectivos. (Foja 541 del expediente).

c) El cinco de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica MC-INE-239/2022, mediante correo electrónico y físico se recibieron los alegatos respectivos. (Foja 550-572 del expediente).

XXI. Notificación de la etapa de Alegatos al C. Martín Vivanco Lira

a) El treinta de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/14786/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 542-548 del expediente).

b) El tres de julio de la presente anualidad mediante correo electrónico se recibieron los alegatos respectivos. (Foja 549 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO

XXII. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 574 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada en fecha quince de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejero Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de causales de improcedencia

Al respecto, se advierte que Movimiento Ciudadano, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada:

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

“f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;”

² En adelante LGIPE.

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la LGIPE, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**³ en donde sostuvo que:

“(...) El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁴ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que Movimiento Ciudadano refirió en su escrito de contestación de emplazamiento, la referencia a la frivolidad, así como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

(...) a. Evidente frivolidad en el escrito de queja presentado por la representación del Partido Acción Nacional, causal de desechamiento de la misma. (...) -SIC-

Dado que se advirtió que el sujeto incoado expuso dicha causal de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con lo que se desprende en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función

⁴ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa al solventar el correspondiente requerimiento de información que se hizo en su momento.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante; lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal.

Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁵.

⁵ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN", así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento:

- 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa;
- 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que la parte quejosa sí proporciono todos elementos mínimos para incoar procedimiento, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tenerse materia y pruebas por analizar en la causa.

En consecuencia, esta autoridad declara que es procedente admitirse la queja presentada, así como dar paso al estudio de fondo, en contra de Movimiento Ciudadano, así como el C. Martín Vivanco Lira; sin perjuicio de los principios, derechos y garantías procesales que les asisten por ser sujetos incoados.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Que no existiendo otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos correspondientes a publicidad en beneficio del otrora candidato de mérito, hechos que el quejoso considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango, a efecto de conocer si se ubican en el supuesto contenido dentro de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 445, numeral 1, incisos c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b), c), y d) y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

3.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documental Privada consistente en las pruebas que ofrece el quejoso.

Dentro de los escritos de queja de mérito y cumplimiento a los requerimientos, el quejoso aportó las siguientes ligas electrónicas de diversas plataformas, véase:

YOUTUBE				
#	MUESTRA	FECHA	APLICA O NO APLICA	CAMPAÑA 2022
1 ⁶		23/05/2022	A	Sí
2 ⁷		19/05/2022		
3 ⁸		16/05/2022		
4 ⁹		14/05/2022		
5 ¹⁰		06/05/2021	N/A	NO
6 ¹¹		14/05/2022	A	SI

⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=tO99V1bGAqM>

⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=CWDLU-2GNN8>








⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=KIU0pAajLxU>

⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=S7CcaMZlj04>

¹⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=5Ag0SOMY5RI>

¹¹ https://www.youtube.com/watch?v=jK2S7_AmC44

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

YOUTUBE				
#	MUESTRA	FECHA	APLICA O NO APLICA	CAMPAÑA 2022
7 ¹²		9/05/2022		
8 ¹³		VIGENTE		
9 ¹⁴		14/04/2022		
10 ¹⁵		14/04/2022		
11 ¹⁶		13/04/2022		
12 ¹⁷		09/01/2022	N/A	NO
13 ¹⁸		VIGENTE		

¹² <https://www.youtube.com/watch?v=4sz1Jo8c-vQ>

¹³ <https://www.youtube.com/shorts/yz9kDFUOreY>

¹⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=kTlnpqIVwtg>






¹⁵ https://www.youtube.com/watch?v=RR_YhHH2zBI

¹⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=ZpMDGA30u5M>

¹⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=fQbmxe8dqTo>

¹⁸ <https://www.facebook.com/MartinVivancoMX>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

YOUTUBE				
#	MUESTRA	FECHA	APLICA O NO APLICA	CAMPAÑA 2022
14 ¹⁹				
15 ²⁰				
16 ²¹				
17 ²²		01/06/2022		
18 ²³		01/06/2022		
19 ²⁴		01/06/2022	A	SI
20 ²⁵		01/06/2022		
21 ²⁶		31/05/2022		

¹⁹ <https://twitter.com/MartinVivanco>

²⁰ <https://www.instagram.com/martinvivanco/>

²¹ <https://www.youtube.com/channel/UCdFj9J0NA7R3Qb1YGCPtD4A/videos>

²² <https://www.youtube.com/watch?v=tl4dxaWud60>

²³ <https://www.youtube.com/watch?v=2wFPBQ0YZ9c>

²⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=XUQxxEwaJ0I>

²⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=GRXjV7ZCbDM>





²⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=Q8PwW0kh468>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

YOUTUBE				
#	MUESTRA	FECHA	APLICA O NO APLICA	CAMPAÑA 2022
22 ²⁷		31/05/2022		
23 ²⁸		30/05/2022		
24 ²⁹		30/05/2022		
25 ³⁰		29/05/2022		
26 ³¹		23/05/2022		
27 ³²		23/05/2022		
28 ³³		17/05/2022		
29 ³⁴		17/05/2022		

²⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=YA4d060Us8o>
²⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=qwc5NVR3Q6U>
²⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=xnCDub6JPok>
³⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=Ke2G1QzYfbo>
³¹ <https://www.youtube.com/watch?v=939rsDUKSuo>
³² <https://www.youtube.com/watch?v=vHuXbpfZDG0>
³³ <https://www.youtube.com/watch?v=dzwcOVIGQo4>
³⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=m3fh0iZwiZk>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

YOUTUBE				
#	MUESTRA	FECHA	APLICA O NO APLICA	CAMPAÑA 2022
30 ³⁵		17/05/2022		
31 ³⁶		17/05/2022		
32 ³⁷		17/05/2022		
33 ³⁸		08/05/2022		
34 ³⁹		13/11/2021		
35 ⁴⁰		02/11/2021	N/A	NO
36 ⁴¹		15/10/2021		

³⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=bjxG6TVvcls>

³⁶ https://www.youtube.com/watch?v=Bv9RIc_GfiU

³⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=s0e3OtxTgzM>





³⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=vB1mLE6CxNY>

³⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=x4ayGz6t-y4>

⁴⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=aEkDSMvV39A>

⁴¹ <https://www.youtube.com/watch?v=LVoNH5b20ig>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

YOUTUBE				
#	MUESTRA	FECHA	APLICA O NO APLICA	CAMPAÑA 2022
37 ⁴²		02/06/2021		
38 ⁴³		27/05/2021		
39 ⁴⁴		16/05/2021		
40 ⁴⁵		25/04/2021		
41 ⁴⁶		04/05/2021		
42 ⁴⁷		04/01/2021		
43 ⁴⁸		01/09/2020		

⁴² <https://www.youtube.com/watch?v=8LxanprWMu0>
⁴³ <https://www.youtube.com/watch?v=V3mJSboMkTO>
⁴⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=42V800a-o-0>
⁴⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=bz-2M1a5LVo>
⁴⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=XrjyugP8dwE>
⁴⁷ https://www.youtube.com/watch?v=VgR9d8aj_ow
⁴⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=OikTlqZFGco>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

Cabe señalar que, la **muestra 5** corresponde a un video de mayo de 2021, relativo a fecha que no está vinculada con el proceso electoral en curso, sino con el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, de las **muestras 13 a la 16**, los enlaces corresponden al perfil del candidato en diversas redes sociales, lo cual sólo es informativo, pues no se refieren a ninguna publicación respecto de la cual se haya contratado publicidad; respecto a las **muestras 34 a 43** es importante señalar que tienen una temporalidad distinta y que su contenido trata sobre pronunciamientos del otrora candidato en su calidad de Diputado Suplente por la LXV Legislatura y no contiene un llamado al voto.

Por otro lado, el quejoso ofreció la **biblioteca de anuncios** de la red social **Facebook (e Instagram)**, de donde se considerarán las publicaciones desde **el trece de abril al primero de junio de la presente anualidad**.

Se observa el **Gasto** total de la página en anuncios sobre temas **sociales, elecciones o política**, del **04/08/2020 al 04/06/2022** por la cantidad de **\$1,207,004.00 pesos**, y del **29/05/2022 al 04/06/2022** por la cantidad de **\$101,424.00 pesos**.



Evidencias que fueron analizadas y conciliadas en las plataformas respectivas. Además, se tomaron en cuenta los alegatos presentados por las partes procesales pronunciándose respecto de la materia de la causa.

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento administrativo.

Documental Pública consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴⁹.

Debido a la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la **Oficialía Electoral**, la certificación de la existencia y contenido, de las ligas electrónicas aportada por el quejoso.

Respecto de lo anterior, mediante oficios y actas circunstanciadas antes identificadas, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, **se corroboró la existencia del contenido de internet**, derivado de que, la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del INE, tienen los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe. En consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

Documental Pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros.

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la **Dirección de Auditoría**, indicara si el ente político, Movimiento Ciudadano, y su otrora candidato, reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, del estado de Durango, los gastos de mérito, y, de no ser así, se sirviera presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a los conceptos de mérito, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación de estos, así como la documentación soporte que acredite los valores proporcionados. Respecto de lo anterior, la mencionada Dirección envió la información requerida, que se advierte dentro del **ANEXO 3** a la presente resolución.

Documental Privada consiste en el informe que rinde el sujeto incoado.

En atención a la garantía de audiencia, los sujetos incoados manifestaron senda información del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en donde se advierte la información de la documentación correspondiente al registro de las erogaciones realizadas por la pauta y distribución de propaganda digital, misma que está registrada y debidamente contabilizada, asimismo, manifiesta que la contratación de este servicio se realizó desde el Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento

⁴⁹ De ahora en adelante, Oficialía Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

Ciudadano, mediante los contratos con la empresa *INDATCOM S.A. DE C.V.*, con folio ante el registro nacional de proveedores del **INE 201502021141927**, los cuales se detallan a continuación:

CONTRATO	DESCRIPCIÓN GENERAL
C-179-22	PAGO AL MEDIO PARA LA ADQUISICION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN GOOGLE EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE DURANGO Y SERVICIO DE INTERMEDIACION, GESTION Y OPERACION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN INTERNET Y REDES SOCIALES PARA LA DIFUSION DE CONTENIDOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE DURANGO.
C-182-22	PAGO AL MEDIO PARA ADQUISICION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN FACEBOOK EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE DURANGO Y SERVICIO DE INTERMEDIACION, GESTION, Y OPERACION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN INTERNET Y REDES SOCIALES PARA LA DIFUSION DE CONTENIDOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE DURANGO.

Manifestó que, se informó que el flujo para la **Transferencia en Especie de ese Gasto** en beneficio del candidato en cuestión se realizó afectando las siguientes contabilidades:

CEE: Comité Ejecutivo Estatal (DURANGO, ID SIF 303)

CONCLOC: Concentradora Estatal local (DURANGO, 2022, ID SIF 109220)

Candidato local: Martin Vivanco Lira (ID SIF 110157).

Así también manifiesta que, la integración de pólizas y facturas en las contabilidades que corresponden al CEE de Durango se realizó conforme a las transferencias en especie recibidas y documentadas por el área correspondiente en el CEN, así como los reportes de evidencia que les brindó la empresa contratada.

En tal sentido, se remitió tabla de información de acuerdo con lo solicitado en el oficio dirigido al Representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano:

FACTURA	MONTO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ID SIF303	CONCENTRADORA LOCAL ID SIF 109220	CONTABILIDAD CANDIDATO ID SIF 110157
3843	\$10,211.05	PERIODO 5 POLIZA P-DR/6	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/32	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/30
3874	\$11,594.93	PERIODO 5 POLIZA P-DR/56	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/162	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/60
3894	\$11,594.93	PERIODO 5 POLIZA P-DR/51	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/157	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/57
3880	\$21,861.69	PERIODO 5 POLIZA P-DR/53	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/159	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/58
3888	\$21,861.69	PERIODO 5 POLIZA P-DR/55	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/161	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/59
3800	\$30,027.45	PERIODO 6 POLIZA P-DR/2	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/242	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/83
3808	\$30,027.45	PERIODO 6 POLIZA P-DR/2	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/242	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/83
E70	\$153,778.87	PERIODO 5 POLIZA P-DR/47	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/153	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/55
E83	\$153,778.87	PERIODO 5 POLIZA P-DR/43	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/149	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/53
E63	\$296,332.00	PERIODO 5 POLIZA P-DR/49	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/155	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/56
E77	\$336,333.73	PERIODO 5 POLIZA P-DR/45	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/151	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/54
E21	\$379,888.00	PERIODO 6 POLIZA P-DR/2	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/242	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/83
E29	\$379,888.00	PERIODO 6 POLIZA P-DR/2	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/242	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/83
	\$1,837,178.66			

*Véase el **ANEXO 1**.

En cuanto a las ligas incluidas en la queja, el denunciado adjuntó el Reporte que forma parte de las evidencias contables del registro de la contratación con *INDATCOM S.A. de C.V.* y se presentó el listado para su fácil localización, véase el **ANEXO 2**. **Dicho reporte contiene cada una de las publicaciones en redes sociales por las que se realizó pago de pauta y comisión por intermediación.** Asimismo, manifestó la ubicación de algunas ligas dentro de la pauta mencionada.

Además, se tomaron en cuenta los alegatos presentados, en virtud de que se infunde el procedimiento, en específico, menciona dentro del anexo al acuerdo de alegatos que por lo que se refiere a las páginas del reporte, éste último está localizado como evidencia en la póliza en mención, en la clasificación: Otras Evidencias, con el nombre de archivo: *220406 CAMPANA MC DGO MVL Reportes Pauta Digital FINAL.pdf*, y que por lo que se refiere a lo observado relacionado a YouTube, se aclara que los links se refieren a videos que no fueron pautados, tan es así que, no superan las 100 vistas; se tratan de proyecto que no fueron pautados en la plataforma de YouTube, ahora bien, algunos de ellos se encuentran registrados como pauta en Facebook, dentro de la evidencia que, **sí fue acreditada**, en las pólizas enlistadas en el **ANEXO 3** de la presente resolución, así como en los de los anexos **ANEXO 2. REPORTE EVIDENCIAS CONTABLES y ANEXO 1. RELACIÓN DE FACTURAS**, que fueron exhibidos dentro de la garantía de audiencia.

Documental Privada consiste en el informe que rinde la persona moral INDATCOM.

Consecuentemente, se solicitó información a la persona moral involucrada **INDATCOM**, de la siguiente manera: Confirmara si la publicidad que se expone y describe fue la contratada para ser exhibida por la representada como parte del servicio contratado para la candidatura y partido político Movimiento Ciudadano. **Se confirma que la publicidad en beneficio del C. Martin Vivanco Lira** durante el periodo del trece de abril y el primero de junio de la presente anualidad, en relación al **ANEXO 3** y fue contratada a través de **INDATCOM**, por medio de los **contratos C-179-22 & C-182-22**; Exhibiera los datos de Identificación de la forma de pago, de manera enunciativa, más no limitativa: número completo de la tarjeta de crédito, débito y/o transferencia a través de la cual se realizó el pago por concepto de publicidad de las ligas expuestas, números de identificadores y muestras en el Anexo que acompaña al presente, los cuales deberán ser proporcionados completos y sin testar, así como, monto en pesos mexicanos del servicio adquirido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO

La persona moral adjuntó copias de 12 CFDI que amparan las transacciones entre El Partido Movimiento Ciudadano e INDATCOM. Véase:

FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	FECHA COBRO	METODO DE COBRO
E21	31/03/2022	\$379,888.00	Publicidad Google Ads • MC Durango Capital ECID 393-329-9301		
3800	01/04/2022	\$30,027.45	Servicio de intermediación, gestión y operación. Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en sus plataformas Web, para campaña MC Durango Capital en plataforma Google (periodo del 13 de abril al 1 de junio 2022)		
E29	31/03/2022	\$379,888.00	Plataforma Facebook. • Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en sus plataformas Web, para MC Durango Capital (periodo del 13 de abril al 1 de junio 2022)	29/03/2022	
3808	01/04/2022	\$30,027.45	Servicio de intermediación, gestión y operación. Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en sus plataformas Web, para campaña MC Durango Capital en plataforma Facebook (periodo del 13 de abril al 1 de junio 2022)		
E63	30/05/2022	\$296,332.00	Publicidad Google Ads. • Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en sus plataformas Web, para MC Durango Capital (periodo del 13 de abril al 1 de junio 2022)	26/04/2022	SPEI CTA 7298 3
3836	02/05/2022	\$13,926.87	Servicio de intermediación, gestión y operación. Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en sus plataformas Web, para campaña	09/06/2022	
E70	30/05/2022	\$153,778.87	Plataforma Facebook. • Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en sus plataformas Web, para MC Durango Capital (periodo del 13 de abril al 1 de junio 2022)	26/05/2022	
3843	02/05/2022	\$10,211.05	Servicio de intermediación, gestión y operación. Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en sus plataformas Web, para campaña MC Durango Capital en plataforma Facebook (periodo del 13 de abril al 1 de junio 2022)	09/06/2022	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	FECHA COBRO	METODO DE COBRO
E77	30/05/2022	\$336,333.73	Publicidad Google Ads. • Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en sus plataformas Web, para MC Durango Capital (periodo del 13 de abril al 1 de junio 2022)	12/05/2022	
3888	31/05/2022	\$21,861.69	Servicio de intermediación, gestión y operación. Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en plataforma Google, para MC Durango Capital (periodo del 13 de abril al 1 de junio 2022)	09/06/2022	
E83	30/05/2022	\$153,778.87	Plataforma Facebook. • Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en sus plataformas Web, para MC Durango Capital (periodo del 13 de abril al 1 de junio 2022)	12/05/2022	
3894	31/05/2022	\$11,594.93	Servicio de intermediación, gestión y operación. Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en plataforma Facebook, para MC Durango Capital (periodo del 13 de abril al 1 de junio 2022)	09/06/2022	
		\$1,817,648.91			

Asimismo, se solicitó **la fecha de pago por concepto de publicidad** de las ligas expuestas, números de identificadores y muestras descritas, si fue pagada en parcialidades, indicar las fechas de pago, el **nombre del titular de la cuenta**, el cual es el sujeto **Movimiento Ciudadano**, así como, **remitir la documentación que soporte las operaciones de pago**, lo cual fue expuesto por la persona moral involucrada.

Razón y Constancia.

A fin de verificar el registro conducente a los gastos denunciados dentro del escrito de queja de mérito, respecto de la presunta comisión de irregularidades dentro de la etapa de campaña electoral en Durango, de forma enunciativa mas no limitativa por cuanto hace a la publicidad en redes sociales en beneficio del otrora candidato incoado, hechos que a dicho del quejoso, provocaron una inequidad en la contienda electoral. Por lo anterior, se procedió a realizar una conciliación de la materia de lo reportado dentro del SIF, mismas que en su materia se encuentran reportadas dentro de la contabilidad del ente político o candidato de mérito; con **ID 110157**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

respecto de las evidencias y pólizas reportadas, se observó que los hechos materia de denuncia se encuentran reportados dentro de las siguientes pólizas:

CONS	CONTABILIDAD CANDIDATO	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	FACTURA	MONTO	RED SOCIAL
1	PERIODO 1 POLIZA: P-DR/30	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE A CANDIDATO INDATCOM S.A. DE C.V. SERVICIOS DE TRANSMISION DE PUBLICIDAD EN PLATAFORMAS DIGITALES FACTURA 3843	3843	\$10,211.05	GENERAL
2	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/60	TRANSFERENCIA EN ESPECIE INDATCOM FACTURA 3874 SERVICIOS DE ASESORAMIENTO SOBRE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION / SERVICIOS DE TRANSMISION DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN PLATAFORMA GOOGLE PARA MC DURANGO CAPITAL -PERIODO DEL 13 DE ABRIL AL 01 DE JUNIO 2022- CANDIDATO MARTIN VIVANCO	3874	\$11,594.93	GOOGLE
3	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/57	TRANSFERENCIA EN ESPECIE INDATCOM FACTURA 3894 SERVICIOS DE ASESORAMIENTO SOBRE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION / SERVICIOS DE TRANSMISION DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN PLATAFORMA FACEBOOK PARA CAMPAÑA MC DURANGO CAPITAL -PERIODO DEL 01 DE ABRIL AL 01 JUNIO CANDIDATO MARTIN VIVANCO	3894	\$11,594.93	FACEBOOK
4	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/58	TRANSFERENCIA EN ESPECIE INDATCOM FACTURA 3888 SERVICIOS DE ASESORAMIENTO SOBRE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION / SERVICIOS DE TRANSMISION DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN PLATAFORMA GOOGLE PARA MC DURANGO CAPITAL -PERIODO DEL 13 DE ABRIL AL 01 DE JUNIO 2022- CANDIDATO MARTIN VIVANCO	3880	\$21,861.69	GOOGLE
5	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/59	TRANSFERENCIA EN ESPECIE INDATCOM FACTURA 3880 SERVICIOS DE ASESORAMIENTO SOBRE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION / SERVICIOS DE TRANSMISION DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN PLATAFORMA FACEBOOK PARA MC DURANGO CAPITAL -PERIODO DEL 13 DE ABRIL AL 01 DE JUNIO 2022- CANDIDATO MARTIN VIVANCO	3888	\$21,861.69	FACEBOOK
6	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/55	TRANSFERENCIA EN ESPECIE INDATCOM FACTURA E 70 SERVICIOS DE TRANSMISION DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN SUS PLATAFORMAS	E70	\$153,778.87	GENERAL
7	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/53	TRANSFERENCIA EN ESPECIE INDATCOM FACTURA E 83 SERVICIOS DE TRANSMISION DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN SUS PLATAFORMAS	E83	\$153,778.87	FACEBOOK

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

CONS	CONTABILIDAD CANDIDATO	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	FACTURA	MONTO	RED SOCIAL
		WEB PARA MC DURANGO CAPITAL - PERIODO DEL 13 DE ABRIL AL 01 DE JUNIO 2022- FACEBOOK CANDIDATO BENEFICIADO MARTIN VIVANCO LIRA			
8	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/56	TRANSFERENCIA EN ESPECIE INDATCOM FACTURA E 63 SERVICIOS DE TRANSMISION DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN SUS PLATAFORMAS WEB PARA MC DURANGO CAPITAL - PERIODO DEL 13 DE ABRIL AL 01 DE JUNIO 2022- GOOGLE OPERACIONES DE MEXICO CANDIDATO BENEFICIADO MARTIN VIVANCO LIRA	E63	\$296,332.00	GOOGLE
9	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/54	TRANSFERENCIA EN ESPECIE INDATCOM FACTURA E 77 SERVICIOS DE TRANSMISION DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN SUS PLATAFORMAS WEB PARA MC DURANGO CAPITAL - PERIODO DEL 13 DE ABRIL AL 01 DE JUNIO 2022- GOOGLE OPERACIONES DE MEXICO CANDIDATO BENEFICIADO MARTIN VIVANCO LIRA	E77	\$336,333.73	GOOGLE
10	PERIODO 2 POLIZA: P-DR/83	TR EN ESPECIE FLUJO CEN-CEE-CONCLOC-MARTIN VIVANCO POR PROPAGANDA EXHIBIDA EN INTERNET FACTURAS E21, E29, 3800 Y 3808 DE INDATCOM	E21	\$379,888	GENERAL
			E29	\$379,888	
			3800	\$30,027.45	
			3808	\$30,027.45	
				\$1,837,178.66	

Por otro lado, se pueden observar las evidencias de los registros señalados coinciden con las muestras que fueron denunciadas, así como, con lo advertido por esta autoridad, Lo anterior, es visible dentro del **Anexo 3** de la presente resolución.

Cabe hacer hincapié, respecto de la contabilidad de los sujetos obligados, se puede observar el egreso global por **propaganda colocada en páginas de internet**, del período **trece de abril al primero de junio de la presente anualidad**, publicados dentro de las plataformas digitales donde se colocó la propaganda, **Facebook, Instagram, Google Search, Google Display y YouTube**, con un monto total de **\$1,817,649.44**.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵⁰ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo

⁵⁰ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Véase.

1.- Mediante escrito de queja se denunciaron hechos consistentes en publicidad en redes sociales en beneficio del candidato incoado.

El veintiocho de mayo de la presente anualidad, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el escrito de queja suscrito por la **C. Adla Patricia Karam Araujo**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto local antes mencionado; en contra del **C. Martín Vivanco Lira**, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango, y el Partido **Movimiento Ciudadano**; denunciando la presunta difusión de propaganda y publicidad en redes sociales en beneficio del candidato y partido político denunciados, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango.

Derivado de lo anterior, se realizaron diversas diligencias a la **Dirección de Auditoría y Oficialía Electoral**, también a las **personas morales involucradas** (Meta: Facebook, Instagram; Google: YouTube, Google LLC, Google México S. de R. L., Google Operaciones de México S. de R. L. e INDATCOM: Pautaje digital), y la garantía de audiencia a los denunciados, a efecto de indagar en todos los hechos denunciados materia de litis. La proposición fáctica de cuenta se refuerza en cuanto a su certeza, tras la verificación de los datos conforme las diversas áreas del Instituto. Es así como la adminiculación de las documentales públicas y privadas cuyo alcance y contenido encuentra coincidencia, lo que se traduce en una eficacia probatoria plena que acredita que los hechos enunciados.

2.- Conciliación de los informes otorgados por las partes y personas involucradas, contra lo reportado dentro del SIF.

Cómo se mencionó antes, dentro del perfil del otrora candidato se observó el **Gasto** total de la página en anuncios sobre temas **sociales, elecciones o política**, del **04/08/2020 al 04/06/2022** por la cantidad de **\$1,207,004.00 pesos**, y del **29/05/2022 al 04/06/2022** por la cantidad de **\$101,424.00 pesos**.

No obstante, por lo que hace únicamente al periodo de campaña, que comprende del 13 de abril de 2022 al 1 de junio de 2022, únicamente se localizaron las siguientes publicaciones pagadas:

CONS	MES DE LA PUBLICACIÓN	IDENTIFICADOR	IMPORTE GASTADO	RED SOCIAL	PERÍODO
1	Junio 2022	370006321861419	\$3.5 mil - \$4 mil	FB	1 jun 2022
2		3164072733909243	\$3.5 mil - \$4 mil	FB	1 jun 2022
3		3068172400110225	\$3.5 mil - \$4 mil	INST	31 may 2022 - 1 jun 2022
4	Mayo 2022	427431402217953	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	31 may 2022 - 1 jun 2022
5		1072706006658020	\$2.5 mil - \$3 mil	FB	31 may 2022 - 1 jun 2022
6		427922795823976	\$4 mil - \$4.5 mil	INST	30 may 2022 - 1 jun 2022
7		716287309632909	\$4.5 mil - \$5 mil	FB	30 may 2022 - 1 jun 2022
8		397448932393714	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	29 may 2022 - 31 may 2022
9		696899374745906	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	29 may 2022 - 31 may 2022
10		538307181270842	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	28 may 2022 - 29 may 2022
11		434170268043290	\$3.5 mil - \$4 mil	INST	29 may 2022 - 30 may 2022
12		731878221560863	\$8 mil - \$9 mil	FB	28 may 2022 - 1 jun 2022
13		3022022598088042	\$9 mil - \$10 mil	FB	28 may 2022 - 1 jun 2022
14		739209417268977	\$6 mil - \$7 mil	FB	28 may 2022 - 1 jun 2022
15		4565296296903612	\$10 mil - \$15 mil	FB	28 may 2022 - 1 jun 2022
16		712618443125363	\$7 mil - \$8 mil	FB	28 may 2022 - 1 jun 2022
17		538776824250465	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	28 may 2022 - 30 may 2022
18		579753563673746	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	28 may 2022 - 30 may 2022

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

CONS	MES DE LA PUBLICACIÓN	IDENTIFICADOR	IMPORTE GASTADO	RED SOCIAL	PERÍODO
19		558930678919461	\$7 mil - \$8 mil	INST	27 may 2022 - 1 jun 2022
20		703165740970708	\$2.5 mil - \$3 mil	FB	27 may 2022 - 28 may 2022
21		318153340504723	\$2.5 mil - \$3 mil	FB	27 may 2022 - 29 may 2022
22		516910953491713	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	27 may 2022 - 31 may 2022
23		1430595097378772	\$2 mil - \$2.5 mil	INST	27 may 2022 - 29 may 2022
24		468089188416451	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	27 may 2022 - 29 may 2022
25		578001950314373	\$2.5 mil - \$3 mil	FB	27 may 2022 - 29 may 2022
26		306988874829058	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	26 may 2022 - 28 may 2022
27		336318385306365	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	26 may 2022 - 28 may 2022
28		876913307035482	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	26 may 2022 - 28 may 2022
29		1389065634931171	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	26 may 2022 - 28 may 2022
30		1102868580262650	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	26 may 2022 - 26 may 2022
31		5364680993628166	\$2 mil - \$2.5 mil	INST	25 may 2022 - 27 may 2022
32		1013997419240385	\$2.5 mil - \$3 mil	FB	25 may 2022 - 26 may 2022
33		1672721283101953	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	25 may 2022 - 26 may 2022
34		1049774492591049	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	25 may 2022 - 26 may 2022
35		3048809808701940	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	25 may 2022 - 27 may 2022
36		5241844435863738	\$3.5 mil - \$4 mil	FB	25 may 2022 - 29 may 2022
37		374975367934281	\$10 mil - \$15 mil	FB	25 may 2022 - 29 may 2022
38		801870357866218	\$8 mil - \$9 mil	FB	24 may 2022 - 29 may 2022
39		1370278303447697	\$6 mil - \$7 mil	INST	24 may 2022 - 29 may 2022
40		540290877501270	\$1 mil - \$1.5 mi	INST	24 may 2022 - 27 may 2022
41		720755796012656	\$10 mil - \$15 mil	FB	25 may 2022 - 29 may 2022
42		773861103784275	\$7 mil - \$8 mil	FB	25 may 2022 - 29 may 2022
43		1222008868542827	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	24 may 2022 - 26 may 2022
44		5465574426800575	\$4.5 mil - \$5 mil	FB	23 may 2022 - 27 may 2022
45		674026320562410	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	23 may 2022 - 25 may 2022
46		1122006285023669	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	23 may 2022 - 25 may 2022
47		372279871378736	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	22 may 2022 - 24 may 2022
48		787475582156963	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	21 may 2022 - 23 may 2022
49		2810996459045692	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	20 may 2022 - 22 may 2022
50		1607912359588559	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	20 may 2022 - 21 may 2022
51		5082331921822752	\$6 mil - \$7 mil	INST	19 may 2022 - 24 may 2022
52		1445866929162663	\$9 mil - \$10 mil	FB	19 may 2022 - 24 may 2022
53		801804420800518	\$7 mil - \$8 mil	FB	19 may 2022 - 24 may 2022
54		999680827587607	\$10 mil - \$15 mil	FB	19 may 2022 - 24 may 2022
55		1694093834274785	\$10 mil - \$15 mil	FB	19 may 2022 - 24 may 2022
56		1050104085894897	\$8 mil - \$9 mil	FB	19 may 2022 - 24 may 2022
57		535024801689388	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	17 may 2022 - 20 may 2022
58		1283689075494526	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	18 may 2022 - 20 may 2022
59		547953840044044	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	16 may 2022 - 18 may 2022
60		501893614961327	\$1 mil - \$1.5 mil	INST	16 may 2022 - 18 may 2022
61		724098368718655	\$4.5 mil - \$5 mil	FB	16 may 2022 - 20 may 2022
62		2160419627446189	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	13 may 2022 - 15 may 2022
63		1193775398036783	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	12 may 2022 - 13 may 2022
64		1099502743941613	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	11 may 2022 - 13 may 2022
65		1072560483295009	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	11 may 2022 - 13 may 2022
66		953660601975810	\$6 mil - \$7 mil	INST	10 may 2022 - 16 may 2022
67		1927506354127239	\$9 mil - \$10 mil	FB	11 may 2022 - 16 may 2022
68		1047342375860354	\$1 mil - \$1.5 mil	INST	11 may 2022 - 13 may 2022
69		5872625329419977	\$8 mil - \$9 mil	FB	11 may 2022 - 16 may 2022
70		540155590992767	\$10 mil - \$15 mil	FB	11 may 2022 - 16 may 2022
71		1052245625385008	\$10 mil - \$15 mil	FB	11 may 2022 - 16 may 2022
72		2240535702764865	\$7 mil - \$8 mil	FB	11 may 2022 - 16 may 2022
73		1025135771756354	\$3 mil - \$3.5 mil	INST	10 may 2022 - 15 may 2022

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

CONS	MES DE LA PUBLICACIÓN	IDENTIFICADOR	IMPORTE GASTADO	RED SOCIAL	PERÍODO
74	Abril 2022	1028055581143308	\$4.5 mil - \$5 mil	FB	10 may 2022 - 13 may 2022
75		1690134078030918	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	10 may 2022 - 12 may 2022
76		1313772179112817	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	9 may 2022 - 11 may 2022
77		5299206373470242	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	9 may 2022 - 11 may 2022
78		365220862329680	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	8 may 2022 - 10 may 2022
79		687801428975548	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	8 may 2022 - 10 may 2022
80		1016750298842132	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	7 may 2022 - 9 may 2022
81		7341798365894189	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	7 may 2022 - 9 may 2022
82		567825907953799	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	6 may 2022 - 8 may 2022
83		512435527221022	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	6 may 2022 - 8 may 2022
84		376473657749409	\$9 mil - \$10 mil	FB	6 may 2022 - 10 may 2022
85		397984691998296	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	6 may 2022 - 8 may 2022
86		672424650520065	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	6 may 2022 - 8 may 2022
87		684235969318418	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	10 may 2022 - 12 may 2022
88		719709019380550	\$1.5 mil - \$2 mil	FB	6 may 2022 - 8 may 2022
89		322430423172181	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	6 may 2022 - 8 may 2022
90		1036611580396736	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	5 may 2022 - 7 may 2022
91		329195255810884	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	4 may 2022 - 6 may 2022
92		681232216324711	\$10 mil - \$15 mil	FB	4 may 2022 - 9 may 2022
93		1193143991501638/0	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	3 may 2022 - 5 may 2022
94		372631921584708	\$6 mil - \$7 mil	INST	2 may 2022 - 8 may 2022
95		856888362372751	\$8 mil - \$9 mil	FB	3 may 2022 - 8 may 2022
96		1595863614126648/0	\$10 mil - \$15 mil	FB	3 may 2022 - 8 may 2022
97		352676256836563	\$10 mil - \$15 mil	FB	3 may 2022 - 8 may 2022
98		289023183302056	\$8 mil - \$9 mil	FB	3 may 2022 - 8 may 2022
99		707707427036944	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	2 may 2022 - 4 may 2022
100		471471544732795	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	1 may 2022 - 3 may 2022
101		942269606464151	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	30 abr 2022 - 2 may 2022
102		1023369075265204/0	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	30 abr 2022 - 2 may 2022
103		417025936440568	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	30 abr 2022 - 1 may 2022
104		1925353930994127/0	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	30 abr 2022 - 1 may 2022
105		727645388256233	\$1 mil - \$1.5 mil	INST	27 abr 2022 - 29 abr 2022
106		1170981503444130	\$8 mil - \$9 mil	FB	27 abr 2022 - 30 abr 2022
107		1360654831106234/0	\$1 mil - \$1.5 mil	INST	26 abr 2022 - 28 abr 2022
108		513825403563252	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	26 abr 2022 - 28 abr 2022
109		1025842778043696/0	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	26 abr 2022 - 28 abr 2022
110		1666678947016831/0	\$10 mil - \$15 mil	FB	25 abr 2022 - 30 abr 2022
111		743473313311618	\$8 mil - \$9 mil	FB	25 abr 2022 - 30 abr 2022
112		3141966862757627/0	\$10 mil - \$15 mil	FB	25 abr 2022 - 30 abr 2022
113		557502402435415	\$10 mil - \$15 mil	FB	25 abr 2022 - 29 abr 2022
114		482982883608275	\$6 mil - \$7 mil	INST	26 abr 2022 - 30 abr 2022
115		545163717232054	\$1 mil - \$1.5 mil	INST	25 abr 2022 - 27 abr 2022
116		545258950531962	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	25 abr 2022 - 27 abr 2022
117		451336403024724	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	24 abr 2022 - 26 abr 2022
118		5023213131099423/0	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	24 abr 2022 - 26 abr 2022
119		317323520471907	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	23 abr 2022 - 25 abr 2022
120		403886718239796	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	23 abr 2022 - 25 abr 2022
121		278131311075412	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	22 abr 2022 - 24 abr 2022
122		504986144505059	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	20 abr 2022 - 22 abr 2022
123		475678897683857	\$1 mil - \$1.5 mil	INST	20 abr 2022 - 22 abr 2022
124		5184270728306564	\$6 mil - \$7 mil	INST	19 abr 2022 - 25 abr 2022
125		2344154265886065/0	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	19 abr 2022 - 21 abr 2022
126		714227272935231	\$10 mil - \$15 mil	FB	19 abr 2022 - 24 abr 2022
127		2905015473129567/0	\$8 mil - \$9 mil	FB	19 abr 2022 - 24 abr 2022
128		1081563112396108/0	\$10 mil - \$15 mil	FB	19 abr 2022 - 24 abr 2022

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

CONS	MES DE LA PUBLICACIÓN	IDENTIFICADOR	IMPORTE GASTADO	RED SOCIAL	PERÍODO
129		475377237702496	\$10 mil - \$15 mil	FB	18 abr 2022 - 24 abr 2022
130		351674843599095	\$8 mil - \$9 mil	FB	19 abr 2022 - 24 abr 2022
131		551298339746765	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	19 abr 2022 - 20 abr 2022
132		1951360118384807/0	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	18 abr 2022 - 20 abr 2022
133		380921933894120	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	17 abr 2022 - 19 abr 2022
134		1044231623174866/0	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	17 abr 2022 - 19 abr 2022
135		379154310771985	\$1 mil - \$1.5 mil	INST	16 abr 2022 - 18 abr 2022
136		527612628724951	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	15 abr 2022 - 18 abr 2022
137		506907937631247	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	15 abr 2022 - 17 abr 2022
138		951897665521991	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	16 abr 2022 - 17 abr 2022
139		521213079678836	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	15 abr 2022 - 17 abr 2022
140		1142164113185452/0	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	15 abr 2022 - 18 abr 2022
141		1201807387313369/0	\$1 mil - \$1.5 mil	INST	14 abr 2022 - 15 abr 2022
142		961161637927527	\$3 mil - \$3.5 mil	FB	13 abr 2022 - 15 abr 2022
			\$754,000.00		

Cabe mencionar que, el total de la publicidad pagada en la plataforma Facebook/Instagram al valor más alto presentado por la misma plataforma es por el monto de **\$754,000.00** (Setecientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y los registros contables por publicidad en redes sociales es por el monto de **\$1,837,178.66** (un millón ochocientos treinta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 66/100 M.N.).

Véase la **biblioteca de videos de YouTube en detalle** del periodo **13/04/2022 al 01/06/2022:**

CONS	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	RED SOCIAL
1 ⁵¹	23/05/2022	YT
2 ⁵²	19/05/2022	YT
3 ⁵³	16/05/2022	YT
4 ⁵⁴	14/05/2022	YT
5 ⁵⁵	14/05/2022	YT
6 ⁵⁶	09/05/2022	YT
7 ⁵⁷	14/04/2022	YT
8 ⁵⁸	14/04/2022	YT
9 ⁵⁹	14/04/2022	YT
10 ⁶⁰	13/04/2022	YT

⁵¹ <https://www.youtube.com/watch?v=tO99V1bGAqM>
⁵² <https://www.youtube.com/watch?v=CWDLU-2GNN8>
⁵³ <https://www.youtube.com/watch?v=KIU0pAajLxU>
⁵⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=S7CcaMZlj04>
⁵⁵ https://www.youtube.com/watch?v=jK2S7_AmC44
⁵⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=4sz1Jo8c-vQ>
⁵⁷ <https://www.youtube.com/shorts/yz9kDFUOreY>
⁵⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=kTlnpqlVwtg>
⁵⁹ https://www.youtube.com/watch?v=RR_YhHH2zBI
⁶⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=ZpMDGA30u5M>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO**

CONS	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	RED SOCIAL
11 ⁶¹	09/01/2022 ⁶²	YT
12 ⁶³	01/06/2022	YT
13 ⁶⁴	01/06/2022	YT
14 ⁶⁵	01/06/2022	YT
15 ⁶⁶	01/06/2022	YT
16 ⁶⁷	31/05/2022	YT
17 ⁶⁸	31/05/2022	YT
18 ⁶⁹	30/05/2022	YT
19 ⁷⁰	30/05/2022	YT
20 ⁷¹	29/05/2022	YT
21 ⁷²	23/05/2022	YT
22 ⁷³	23/05/2022	YT
23 ⁷⁴	17/05/2022	YT
24 ⁷⁵	17/05/2022	YT
25 ⁷⁶	17/05/2022	YT
26 ⁷⁷	17/05/2022	YT
27 ⁷⁸	17/05/2022	YT
28 ⁷⁹	08/05/2022	YT

Por cuanto hace a la publicidad pagada dentro de la red social YouTube, Google no proporcione la información requerida por esta autoridad, sin embargo, la persona moral **INDATCOM** quien recibió la cantidad de **\$1,817,648.91** (Un millón ochocientos diecisiete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 91/100 M.N.), por sus servicios prestados al sujeto incoado, señaló en su “Reporte de Pauta Digital MC Durango Capital Campaña” las publicaciones que integraron la campaña publicitaria, entre los cuales se encuentran los enlaces denunciados de YouTube. (mismo que se agrega como Anexo 2 de la presente Resolución para pronta referencia)

Asimismo, es importante mencionar que el monto reportado supera el total de la publicidad pagada en las plataformas de Meta (Facebook e Instagram), además,

⁶¹ <https://www.youtube.com/watch?v=fQbmx8dqTo>
⁶² Desvirtuada por pertenecer a Precampaña.
⁶³ <https://www.youtube.com/watch?v=tl4dxaWud60>
⁶⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=2wFPBQ0YZ9c>
⁶⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=XUQxxEwaJ0I>
⁶⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=GRXjV7ZCbDM>
⁶⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=Q8PwW0kh468>
⁶⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=YA4d060Us8o>
⁶⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=qwc5NVR3Q6U>
⁷⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=xnCDub6JPok>
⁷¹ <https://www.youtube.com/watch?v=Ke2G1QzYfbo>
⁷² <https://www.youtube.com/watch?v=939rsDUKSuo>
⁷³ <https://www.youtube.com/watch?v=vHuXbpfZDG0>
⁷⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=dzwcOVIGQo4>
⁷⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=m3fh0iZwiZk>
⁷⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=bjxG6TVvcls>
⁷⁷ https://www.youtube.com/watch?v=Bv9R1c_GfiU
⁷⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=s0e3OtxTgzM>
⁷⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=vB1mLE6CxNY>

los servicios prestados y la publicidad contratada por medio de la intermediación de INDATCOM, se encuentra el “Servicio de intermediación, gestión y operación. Servicios de transmisión de la publicidad por medio de publicaciones en plataforma Google, para MC”

Por su parte el contrato C-179-22 celebrado entre Movimiento Ciudadano e INDATCOM contempla como objeto del contrato el pago para la adquisición de espacios publicitarios en Google por un importe **\$872,891.38**, (ochocientos setenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) el cual conjuntamente con el importe total obtenido de la página de Facebook equivalente a **\$754,000.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) da una cantidad menor a la de las pólizas reportadas por el sujeto obligado por publicidad en internet.

Lo anterior, permite llegar a la conclusión de que la totalidad de los servicios de publicidad en internet y redes sociales fueron contratados con la persona moral INDATCOM y se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La proposición encuentra sustento en los elementos de prueba acreditados antes señalados, de los que colige que los hechos denunciados se encuentran reportados dentro de la contabilidad del otrora candidato y no es observable irregularidad alguna en beneficio de los sujetos obligados de mérito. En este sentido, dado que el medio de convicción detenta un valor probatorio pleno, y al no obrar elemento de prueba alguno en sentido diverso, se arriba a la acreditación fehaciente del registro de los egresos materia de litis.

3.3 Estudio relativo a la observancia de la obligación de reporte de la totalidad de egresos en el informe de campaña correspondiente.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 445, numeral 1, incisos c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b), c), y d) y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los candidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados:(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña:(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo. (...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de ambos preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de apertura del procedimiento de queja en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros utilizados en beneficio del otrora candidato de mérito, que presuntamente no reportó el partido en su contabilidad.

Ahora bien, de la revisión de las facturas de las pólizas registradas, se observa que amparan estos conceptos.

Se tiene constancia de que la publicidad en redes que fue señalada se encuentra soportada con los contratos de prestación de servicios, muestras y facturas, mismos que en vinculación con las tesis: **Registro digital: 2003573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VIII.A.C.8 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1787. Tipo: Aislada. FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS⁸⁰**. Así como la diversa tesis identificada con los siguientes datos: **FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA⁸¹**; generan en su cúmulo plenitud, al administrarse entre sí, de que dichos materiales audio-visuales están amparados en las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.⁸²

En la especie, los presuntos egresos no reportados por el **Partido Movimiento Ciudadano**, pues como lo manifestó tanto el **sujeto incoado**, como la **Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros**, lo advertido derivado de las personas morales **Meta Platforms, Inc., Google México S. de R. L.**, y lo señalado por la persona moral **INDATCOM**, señalados en apartados

⁸⁰ Registro digital: 2003573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VIII.A.C.8 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1787. Tipo: Aislada. **FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.**

⁸¹ Registro digital: 2024497. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.467 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada. **FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.**

⁸² Tesis: 1a./J. 89/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 161081 (1 de 1). Primera Sala. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Pág. 463. Jurisprudencia (Civil). **FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.** Misma que sustenta que: "La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer". Criterio similar que fue sostenido en la resolución INE/CG610/2020, del 26 de noviembre de 2020. Pág. 39.

anteriores, el sujeto incoado **no incurrió en una vulneración a la normatividad establecida en la legislación electoral vigente.**⁸³

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que el **Partido Movimiento Ciudadano**, observó lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 445, numeral 1, incisos c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b), c), y d) y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, por cuanto hace al presunto reporte de la publicidad en beneficio del otrora candidato de mérito; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

No se omite mencionar que, si bien los sujetos incoados formularon diversos conceptos por los cuales se adolecen del procedimiento, así como en el ánimo de evidenciar ausencia de responsabilidad, se considera que por la fundamentación y motivación ya expuesta,⁸⁴ es suficiente para decretar como infundado este asunto, pues aun cuando no se hubieran hecho dichas manifestaciones, se arribaría al mismo resultado⁸⁵.

Cabe precisar que, si bien no se acreditaron los hechos materia del procedimiento, no se exime de responsabilidad en caso de detectarse conductas diversas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de los sujetos obligados del actual Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 en la entidad de mérito, consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza alguna vulneración en materia de fiscalización.

4. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las

⁸³ Al tenerse el registro de los gastos de referencia en el SIF, se considera que el procedimiento deriva en infundado. Mismo criterio que se razonó en la resolución INE/CG730/2021, que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno. Págs. 33-34.

⁸⁴ Consideraciones en observancia a lo consagrado en la sentencia ST-RAP-51/2018 y su acumulado ST-RAP-55/2018. Pág. 20.

⁸⁵ Se invoca por aplicabilidad al caso: *Registro 220693. VI. 2o. J/170. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, Pág. 99. CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.* Así como el establecido en: *Registro 193338. III.3o.C.53 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, Pág. 789. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.*

actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la que se puede practicar “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados⁸⁶ la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

⁸⁶ En interpretación literal según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **Artículo 2. Glosario, numeral 1, fracción XXIII.** Entendiéndose como tal a todas las personas obligadas de derecho electoral en materia de fiscalización como *Sujetos obligados: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos, con tal carácter que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y el C. Martín Vivanco Lira, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2022/DGO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**